



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Once (11) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer. RAD.2020-00031-00.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer. RAD.2019-00031-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
Demandante:	HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS
Demandado:	MARCELA MILLÁN ANDRADE
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00031 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

Restrepo, Valle del Cauca once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este despacho decidir respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, quien textualmente afirma que hay **"La violación al Debido Proceso Constitucional" se debe señora Juez a que usted "Dolosamente" cambio "Radicalmente" el procedimiento establecido por la ley, y con este proceder, afecto los Derechos Constitucionales al "Debido Proceso" a que mi poderdante tiene derecho.**", igualmente se puede extraer del escrito de solicitud de nulidad que el apoderado de la parte demandante considera que se deben **"decretar las pruebas solicitadas y de oficio que se consideren pertinentes"**.

Del examen de dicha solicitud se extrae, que la misma se funda en que mediante sentencia anticipada No 04 del 19 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la parte demandante ya que se encontró probada la carencia de legitimación en la causa por activa, actuación que estima viciada de nulidad ya que según el apoderado de la parte demandante no se agotó el término para la práctica de pruebas, al no haberse recepcionado testimonios y posteriormente dictar sentencia, además de haber cambio "Radicalmente" el procedimiento establecido por la ley para este tipo de procesos.

El despacho **DENEGARA** la solicitud de NULIDAD propuesta, por las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Contempla el Artículo 133 del Código General del Proceso, las **CAUSALES DE**

NULIDAD “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”.

Igualmente, el artículo 278 de la norma procesal civil, consagra:

“**CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “**en cualquier estado del proceso**”, entre otros eventos, cuando haya “**carencia de legitimación en la causa**”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el sub iudice tal como se indicó en el proveído cuestionado por lo que se procedió a resolver de fondo y abstenerse de adelantar un proceder diferente.

Es importante para este despacho judicial indicar frente a la sentencia anticipada, que esta tiene principal e invariablemente la finalidad de dar por anticipado una resolución definitiva, teniendo en cuenta que este tipo de sentencias, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Igualmente debemos dejar totalmente claro, que nuestro máximo tribunal de cierre como es la Corte Suprema de Justicia, a repetido hasta el cansancio, que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría sin implicaciones, deben proferir el fallo sin trámites adicionales.

Lo anterior deja visualizar que los jueces colombianos tenemos no el deber, sino la obligación (que en el momento en que observen que no habrá debate probatorio o que el mismo que obra es suficiente, al igual que si advierten carencia de legitimación en la causa como es el caso), hay que proferir sentencia definitiva sin otros trámites adicionales, los cuales serían innecesarios ya que existen bases fundadas sobre los supuestos aplicables al caso.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Se puede observar con meridiana claridad que el despacho judicial al dictar sentencia anticipada advirtió, en ese estado del proceso probada la falta de legitimación por activa, y por ello haciendo uso de lo reglado en el artículo 278 inciso 2 numeral 3, profirió la sentencia anticipada, sin que ello consista en una violación al debido proceso como lo plantea el solicitante, pues era innecesario un debate judicial donde la parte demandante carece de legitimación en la causa.

Así las cosas, este despacho no advierte la concurrencia de causal de nulidad alguna en este proceso y en consecuencia negará dicha solicitud.

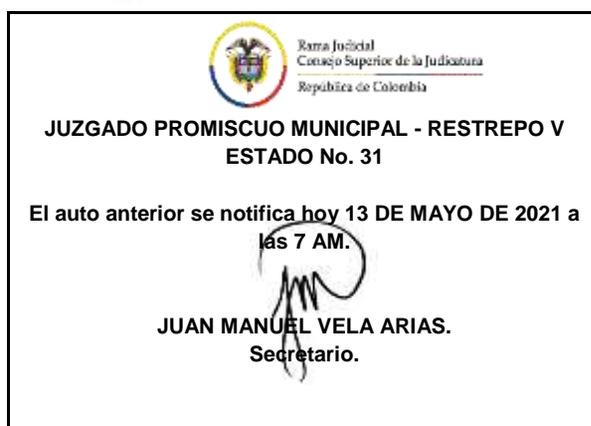
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

La Juez.


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73b3d54cfd76e7caae71aa0e5647cf3487fbcf220aa70d3d9832441734b353
Documento generado en 12/05/2021 03:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>